



Jubilaciones y pensiones 2024



ANPE-Madrid,
siempre contigo



Índice

Régimen de Clases Pasivas	3
Tabla de pensiones 2024	3
1. JUBILACIÓN VOLUNTARIA GENERAL	4
2. JUBILACIÓN ORDINARIA	4
3. PRÓRROGA DE LA JUBILACIÓN ORDINARIA HASTA LOS 70 AÑOS	4
4. JUBILACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE	5
5. PENSIÓN EXTRAORDINARIA	6
6. PENSIÓN DE VIUDEDAD	6
7. PENSIÓN DE ORFANDAD	7
8. PENSIÓN A FAVOR DE LOS PADRES	7
GESTION Y PAGO	7
CONCEPTOS DE INTERÉS: CLASES PASIVAS	8
Régimen General de la Seguridad Social	11
1. JUBILACIÓN ORDINARIA	11
2. JUBILACIÓN ANTICIPADA VOLUNTARIA	13
3. JUBILACIÓN ANTICIPADA INVOLUNTARIA	14
4. JUBILACIÓN ANTICIPADA PARA TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD	14
Complemento de la pensión por prolongación de la vida laboral más allá de la edad legal de jubilación	15
5. PENSIÓN DE VIUDEDAD	15
6. PENSIÓN DE ORFANDAD	15
Complemento para la reducción de la brecha de género	16
Normativa aplicable	16

Régimen de Clases Pasivas

Funcionarios de carrera que accedieron antes del 1 de enero del 2011

Haber regulador anual: Grupo A1: 49.914,06 € - Grupo A2: 39.283,61 €

TABLA DE PENSIONES 2024					
Años de servicio	% haber regulador	Grupo A1 Año	Grupo A1 Mes	Grupo A2 Año	Grupo A2 Mes
		o	s	d	e
15	26,92	13.436,86 €	959,78 €	10.575,15 €	755,37 €
16	30,57	15.258,73 €	1.089,91 €	12.009,00 €	857,79 €
17	34,23	17.085,58 €	1.220,40 €	13.446,78 €	960,48 €
18	37,88	18.907,45 €	1.350,53 €	14.880,63 €	1.062,90 €
19	41,54	20.734,30 €	1.481,02 €	16.318,41 €	1.165,60 €
20	45,19	22.556,16 €	1.611,15 €	17.752,26 €	1.268,02 €
21	48,84	24.378,03 €	1.741,29 €	19.186,12 €	1.370,44 €
22	52,52	26.214,86 €	1.872,49 €	20.631,75 €	1.473,70 €
23	56,15	28.026,74 €	2.001,91 €	22.057,75 €	1.575,55 €
24	59,81	29.853,60 €	2.132,40 €	23.495,53 €	1.678,25 €
25	63,46	31.675,46 €	2.262,53 €	24.929,38 €	1.780,67 €
26	67,11	33.497,33 €	2.392,67 €	26.363,23 €	1.883,09 €
27	70,77	35.324,18 €	2.523,16 €	27.801,01 €	1.985,79 €
28	74,42	37.146,04 €	2.653,29 €	29.234,86 €	2.088,20 €
29	78,08	38.972,90 €	2.783,78 €	30.672,64 €	2.190,90 €
30	81,73	40.794,76 €	2.913,91 €	32.106,49 €	2.293,32 €
31	85,38	42.616,62 €	3.044,04 €	33.540,35 €	2.395,74 €
32	89,04	44.443,48 €	3.174,53 €	34.978,13 €	2.498,44 €
33	92,69	46.265,34 €*	3.304,67 €*	36.411,98 €	2.600,86 €
34	96,35	48.092,20 €*	3.435,16 €*	37.849,76 €	2.703,55 €
35 ó más	100	49.914,06 €*	3.565,29 €*	39.283,61 €	2.805,97 €

De conformidad con el Real Decreto-Ley 8/2023, de 27 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, de las pensiones de Clases Pasivas y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2024.

* Pensión máxima a recibir: 44.450,56 euros anuales, 3.175,04 euros mensuales (14 pagas).

Normativa Aplicable

- Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.
- Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social (B.O.E. 1/5/1991)
- Real Decreto 1413/2018, de 2 de diciembre, por el que se desarrollan las previsiones de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 en materia de pensiones de viudedad del Régimen de Clases Pasivas del Estado (B.O.E. 3/12/2018).
- Título I del Real Decreto 710/2009, de 17 de abril, por el que se desarrollan las previsiones de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre en materia de Pensiones de Clases Pasivas y de determinadas Indemnizaciones Sociales.

1. JUBILACIÓN VOLUNTARIA GENERAL

Los funcionarios públicos incluidos en el Régimen de Clases Pasivas pueden jubilarse voluntariamente desde que cumplan los 60 años de edad, siempre que tengan reconocidos 30 años de servicios al Estado.

Requisitos

- Tener cumplidos 60 años de edad.
- Tener reconocidos 30 años de servicios efectivos al Estado (*Ver Conceptos de interés*).
- Es necesario que los últimos cinco años de servicios computables estén cubiertos en el Régimen de Clases Pasivas del Estado (con alguna posible excepción). (*Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado 2011. Disposición adicional novena*).

Solicitud

- Solicitud con, al menos, tres meses de antelación.
- También se puede solicitar estando en situación de excedencia.
Una vez solicitada, se puede renunciar durante todo el mes del hecho causante.

Cálculo de pensión. Se aplica lo dispuesto para la jubilación ordinaria

2. JUBILACIÓN ORDINARIA

La jubilación forzosa se declara de oficio al cumplir el funcionario 65 años (*EBEP, Art. 67.3*).

Requisitos

- Tener cumplidos 65 años de edad.
- Tener un mínimo de 15 años de servicios efectivos al Estado.

Solicitud

- La Administración gestiona y resuelve de oficio seis meses antes si el interesado no ha solicitado prórroga.
- El interesado puede solicitar una prórroga hasta el 31 de agosto si se cumplen los años durante el curso escolar.

Cálculo de pensión. La cuantía de la pensión ordinaria se determina aplicando al haber regulador que corresponda, según el cuerpo o categoría del funcionario, el porcentaje establecido en función del número de años completos de servicios efectivos al Estado. (*Ver Tabla de pensiones y Conceptos de interés*).

Existe el derecho a una gratificación de la mitad del importe íntegro de una mensualidad ordinaria de las retribuciones básicas que le corresponda percibir en el momento de su jubilación, a cargo de MUFACE. Hay un plazo de 5 años para solicitarla.

3. PRÓRROGA DE LA JUBILACIÓN ORDINARIA HASTA LOS 70 AÑOS

Posibilidad de permanecer en el servicio activo hasta los 70 años.

Requisitos

- Ser apto para el servicio.
- La Administración Pública competente deberá resolver de forma motivada la denegación de la prolongación.
- No es obligatorio permanecer hasta los 70 años.

Solicitud

- Por escrito y con una antelación mínima de cinco y máxima de seis meses (o sea, entre el quinto y el sexto mes) a la fecha en que se cumplan 65 años. Comporta la no iniciación del procedimiento de jubilación forzosa o la suspensión del mismo si ya se hubiese iniciado. Si antes de 15 días de la fecha de cumplimiento de la edad de jubilación forzosa no hubiera recaído resolución expresa, se entiende estimada la solicitud del interesado (silencio administrativo positivo).

Cálculo de pensión. Se aplica lo dispuesto para la jubilación ordinaria, pero, si se accede con al menos 15 años de servicios efectivos, se reconocerá un complemento económico por cada año completo de servicios efectivos que transcurra desde que reunió los requisitos para acceder a esta pensión, que se abonará de alguna de las siguientes maneras, a elección del interesado:

- a) Un porcentaje adicional del 4% por cada año completo cotizado entre la fecha en que cumplió dicha edad y la del hecho causante de la pensión. Si la cuantía de la pensión con el incremento superase el límite máximo de percepción de pensiones públicas se podrá recibir una cuantía adicional que sumada a la pensión no podrá ser superior al haber regulador del Grupo/Subgrupo A1. La percepción de este complemento es incompatible con la realización de cualquier trabajo por cuenta propia del pensionista, que dé lugar a su inclusión en cualquier régimen público de Seguridad Social.
- b) Una cantidad a tanto alzado por cada año completo cotizado entre la fecha en que cumplió dicha edad y la del hecho causante de la pensión, cuya cuantía vendrá determinada en función de los años de cotización acreditados en la primera de las fechas indicadas.
- c) Una combinación de las soluciones anteriores en los términos que se determine reglamentariamente.

La elección se llevará a cabo por una sola vez en el momento en que se adquiere el derecho a percibir el complemento económico, no pudiendo ser modificada con posterioridad. De no ejercitarse esta facultad, se aplicará el complemento contemplado en la letra a).

El porcentaje de incremento obtenido en ningún caso tiene incidencia en el cálculo de pensiones en favor de familiares.

Para más información ver página web de Clases pasivas: *Pensiones de Clases Pasivas/ Pensiones de Jubilación o retiro/ Normas generales y supuestos especiales*.

4. JUBILACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE

Se declara, de oficio o a instancia del interesado, cuando se vea afectado por una lesión o proceso patológico, somático o psíquico que esté estabilizado y sea irreversible o de remota o incierta reversibilidad, que le imposibilite totalmente para el desempeño de las funciones propias de su cuerpo. (*Art. 28.2.c del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas*).

Normalmente el acceso a la situación de incapacidad permanente suele producirse tras un periodo de incapacidad temporal: a partir de 12 y antes de los 18 meses de baja, el EVI (Equipo de Valoración de Incapacidad) suele resolver en el sentido de prorrogar la incapacidad temporal (hasta un máximo de 24 meses), o bien de conceder el alta médica al interesado o bien de declarar su incapacidad permanente con la jubilación correspondiente.

Cálculo de pensión.

Se calcula igual que la pensión ordinaria de jubilación por edad, con la particularidad de que se considerarán como servicios efectivos al Estado, además de los acreditados hasta ese momento, los años completos que resten al funcionario para cumplir la edad de jubilación forzosa (65 años). No obstante, desde el 1 de enero de 2009, cuando en el momento de producirse el hecho causante el interesado acredite menos de 20 años de servicio y la incapacidad no le inhabilite para toda profesión u oficio, la pensión calculada se reducirá en un 5% por cada año completo de servicio que le falte hasta cumplir los 20 años de servicio, con un máximo del 25% para quienes acrediten 15 o menos años de servicios.

Están exentas de retenciones de IRPF siempre que el afectado esté inhabilitado para toda profesión u oficio. Además, a efecto del IRPF, si se tiene reconocida una pensión por incapacidad se considera afectado por una minusvalía igual o superior al 33%, sin necesidad de acreditar su grado de minusvalía con certificado del órgano competente.

Existe el derecho a una gratificación de la mitad del importe íntegro de una mensualidad ordinaria de las retribuciones básicas que le corresponda percibir en el momento de su jubilación, a cargo de MUFACE. Hay un plazo de 5 años para solicitarla.

Gran invalidez.

Es un tipo especial de jubilación por incapacidad permanente, cuando el afectado necesita ayuda de otra persona para las necesidades más esenciales de la vida. La pensión es igual a la que se cobra por jubilación por incapacidad permanente, incrementada por un complemento mensual que aporta MUFACE, equivalente al 50% de dicha pensión. Está exenta de retenciones del IRPF.

Las situaciones de incapacidad permanente pueden revisarse mientras el incapacitado no haya cumplido los 65 años. Las pensiones por incapacidad permanente pasan a denominarse “pensiones de jubilación” cuando sus beneficiarios cumplen 65 años.

Una vez concedida la incapacidad permanente, en caso de rehabilitación, el interesado puede solicitar su reingreso al servicio activo (RD 2669/1998).

5. PENSIÓN EXTRAORDINARIA

Es aquella en que la incapacidad es originada por accidente o enfermedad en acto de servicio o como consecuencia del mismo (RDL 670/87. Art. 47.2), o por acto terrorista.

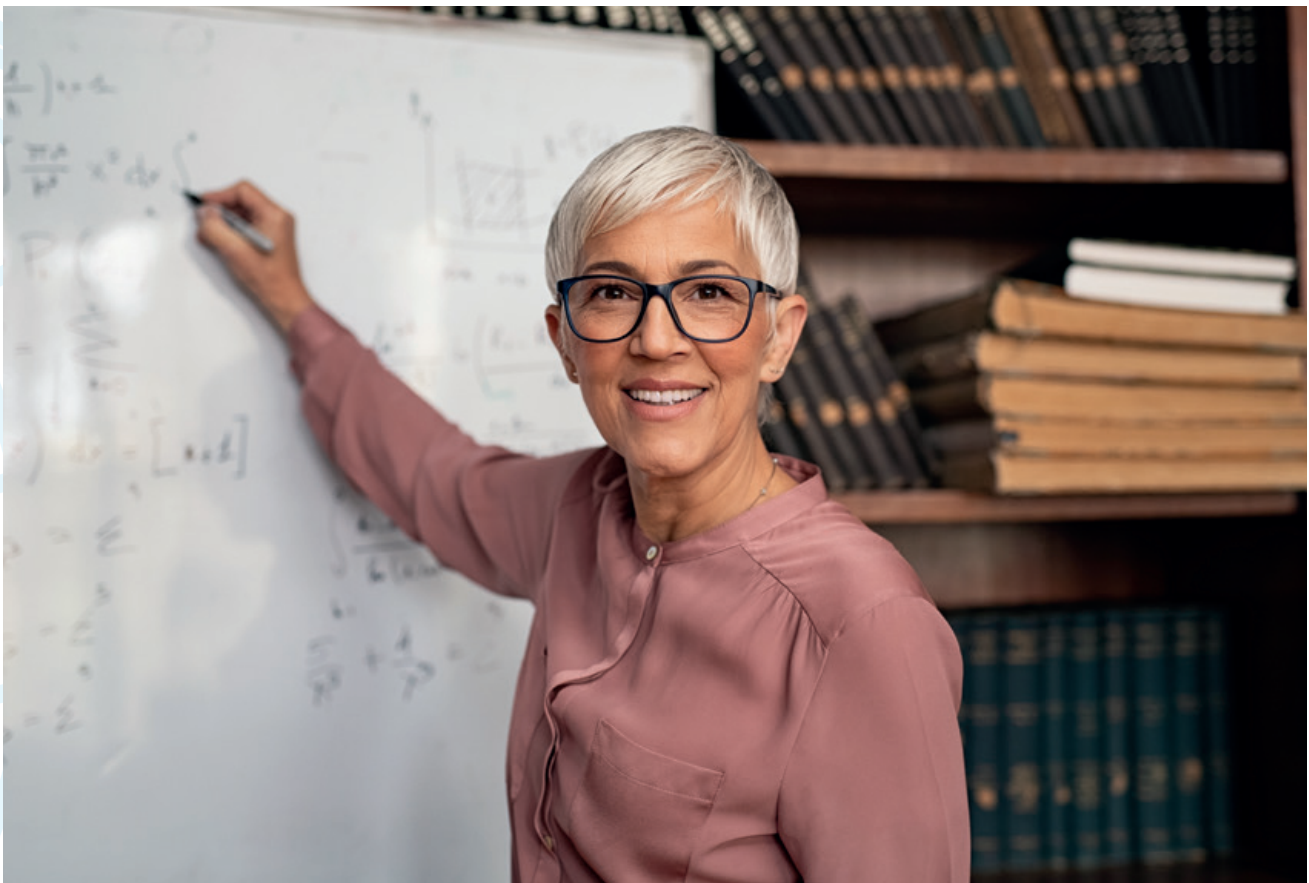
Cálculo de pensión. Se calcula igual que en el caso de la incapacidad permanente para el servicio, pero multiplicando por dos el haber regulador.

6. PENSIÓN DE VIUDEDAD

(RDL 670/1987). Tienen derecho a la pensión de viudedad quienes sean o hayan sido cónyuges o constituyan o hayan constituido parejas de hecho formalmente reconocidas con el fallecido. Pero pierden este derecho si contraen nuevo matrimonio o constituyen nueva pareja de hecho. En caso de varios beneficiarios, será proporcional al tiempo de convivencia, garantizándose el 40% al cónyuge sobreviviente.

Cálculo de pensión. El 50% de la base reguladora, o el 25% si el fallecido hubiese sido declarado inutilizado por acto de servicio y haber tenido derecho a una pensión extraordinaria. Según el Real Decreto 1413/2018, de 2 de diciembre, se prevé un incremento del porcentaje aplicable a la base reguladora, en cuatro o dos puntos, para el cálculo de las pensiones ordinarias de viudedad, cuando en la persona beneficiaria concurren los requisitos de ser mayor de 65 años, no tener derecho a otra pensión pública española o extranjera, ni percibir otros ingresos por realización de trabajo o de capital en cuantía relevante.

En casos especiales, podría llegar al 58% o el 29%.



7. PENSIÓN DE ORFANDAD

Tienen derecho a pensión de orfandad los hijos del fallecido que fueran menores de 21 años o que, siendo mayores de dicha edad, estuvieran incapacitados para todo trabajo desde antes de cumplirla o desde antes del fallecimiento del causante. En el caso de no percibir ingresos o que estos sean inferiores al importe del salario mínimo interprofesional, tendrá derecho a percibir la pensión hasta los 25 años. Si estuviese cursando estudios, el derecho se extinguiría el día primero del mes siguiente al inicio del siguiente curso académico.

Cálculo de pensión. 25% de la base reguladora, en el supuesto de que exista solo un hijo con derecho a pensión. 10% de la base reguladora para cada huérfano, en el supuesto de que existan varios hijos con derecho a pensión. En este caso, las pensiones resultantes se incrementan en un único 15% de la base reguladora que se distribuirá por partes iguales entre todos ellos.

El importe conjunto de las pensiones de orfandad no podrá superar, en ningún caso, el 50% o el 100% de la base reguladora, según exista o no, respectivamente –con derecho a pensión– cónyuge viudo, excónyuge o pareja de hecho del fallecido.

8. PENSIÓN A FAVOR DE LOS PADRES

Tendrán derecho a la pensión por este concepto, indistintamente, el padre y la madre del fallecido, siempre que dependieran económicamente de este al momento de su fallecimiento y que no existan cónyuge superviviente, pareja de hecho o hijos del fallecido con derecho a pensión.

Cálculo de pensión. A cada progenitor le corresponde el 15% de la base reguladora.

GESTION Y PAGO

Atrasos y reintegros

La retroactividad máxima de los efectos económicos del reconocimiento de las prestaciones del Régimen de Clases Pasivas, así como de la legislación especial derivada de la guerra civil, será de tres meses, a contar desde el día primero del mes siguiente a la presentación de la solicitud.

No obstante, el plazo de prescripción para el reintegro de cualquier prestación percibida indebidamente será de cuatro años.

Sistema de pago

El pago de las pensiones y prestaciones de Clases Pasivas del Estado se realiza únicamente mediante transferencia a la cuenta corriente o libreta ordinaria que el pensionista designe y que esté a su nombre, individual o indistintamente con otras personas, en Entidad Financiera situada en España o en el exterior, según su lugar de residencia.

No obstante, las prestaciones de Clases Pasivas solicitadas antes de 1 de abril de 2010 y que estuvieran percibiéndose a través de habilitado de Clases Pasivas podrán seguir cobrándose por ese sistema. En estos supuestos, los habilitados están obligados a pagar al pensionista el importe íntegro de la pensión o pensiones de Clases Pasivas que le haya sido ingresado por la Administración, sin efectuar ningún descuento por comisiones, gastos de gestión e impuestos derivados de su intervención profesional. El pensionista deberá abonar al Habilitado las cuantías correspondientes a estos conceptos una vez que conozca el importe de las mismas, según lo acordado entre ambos.

Mensualidades ordinarias y pagas extras

Las pensiones de Clases Pasivas se devengan por mensualidades vencidas y se abonan en 14 pagas: 12 ordinarias y 2 extraordinarias.

1. Las mensualidades ordinarias se abonan íntegras, incluida la correspondiente al mes en que se produzca la extinción del derecho.
2. Las mensualidades o pagas extraordinarias se devengan el día primero de los meses de junio y diciembre, abonándose conjuntamente con las mensualidades de esos meses. Su importe es de la misma cuantía que las ordinarias, salvo en los siguientes supuestos:

- Primera paga extraordinaria a partir de la fecha de efectos económicos de la pensión o del momento de la rehabilitación de la misma: se abona 1/6 parte por cada uno de los meses que medie entre ese primer día de efectos iniciales, o de rehabilitación de la pensión, y el 31 de mayo o el 30 de noviembre siguiente, según corresponda.
- Última paga extraordinaria por fallecimiento del pensionista o pérdida del derecho a pensión: se devenga el primer día del mes en que ocurra el fallecimiento, o la pérdida del derecho, pagándose junto con la última mensualidad de pensión, como haberes devengados y no percibidos a sus herederos de derecho civil, o a él mismo, en razón de 1/6 parte por cada uno de los meses que medien entre el día devengo de dicha paga y el 31 de mayo o el 30 de noviembre anterior.

Pensionistas residentes en el extranjero

Los pensionistas residentes en el extranjero acreditarán su vivencia, a efectos de continuar percibiendo la pensión que tuvieran reconocida, mediante la correspondiente certificación del encargado del Registro civil consular.

El documento original mediante el que se acredite la vivencia deberá presentarse en el primer trimestre del año. Transcurrido el plazo indicado, sin que se hubiese recibido dicho documento, se procederá a dar de baja la pensión con efectos de 31 marzo de ese año.

CONCEPTOS DE INTERÉS: CLASES PASIVAS

Periodo de Carencia

Para causar derecho a pensión ordinaria de jubilación o retiro es requisito indispensable haber completado un periodo mínimo de 15 años de servicios efectivos al Estado.

Cálculo de Pensión

La cuantía de la pensión ordinaria se determina aplicando al haber regulador que corresponda, según el Cuerpo o categoría del funcionario, el porcentaje establecido en función del número de años completos de servicios efectivos al Estado.

Baja por enfermedad (incapacidad temporal).

Se considera como situación en activo, no interrumpiéndose la cotización a Clases Pasivas, por lo que no afecta a la jubilación.

Cálculo de jubilación de docentes con servicios en dos cuerpos.

Cuando se han prestado servicios en dos o más cuerpos o categorías con distinto haber regulador, para calcular la pensión de jubilación o retiro se toma en consideración todo el historial administrativo del funcionario, desde su ingreso en el primero y sucesivos cuerpos hasta su cese en el servicio activo. A tales efectos se aplica la siguiente fórmula:

- $P = R1 \times C1 + (R2 - R1) \times C2 + (R3 - R2) \times C3 + \dots$
- P es la cuantía de la pensión de jubilación.
- R1, R2, R3... los haberes reguladores correspondientes al primer y a los sucesivos cuerpos y escalas en que hubiera prestado servicios.
- C1, C2, C3... los porcentajes de cálculo correspondientes a los años completos de servicio efectivo transcurrido desde el acceso al primer cuerpo, escala... hasta el momento de la jubilación o retiro, de acuerdo con la tabla de porcentajes anterior.

Cambio a cuerpo superior antes de 1 de enero de 1985.

La Disposición Transitoria Primera del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado establece que el personal funcionario, civil y militar, de la Administración del Estado, ingresado con anterioridad a 1 de enero de 1985, y que antes de dicha fecha hubiera pasado de un cuerpo, escala, plaza o empleo, que tuviera asignado determinado índice de proporcionalidad a prestar servicios en otro de índice de proporcionalidad superior, tendrá derecho a que se le computen, a los efectos del cálculo de su pen-

sión, hasta un máximo de diez años de los que efectivamente haya servido en el cuerpo, escala, plaza o empleo del menor de los índices de proporcionalidad, como si hubieran sido prestados en el mayor.

De este cómputo especial de servicios quedan exceptuadas las pensiones causadas por la jubilación voluntaria del funcionario.

Haberes reguladores (bases para el cálculo de las pensiones de Clases Pasivas): se fijan anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada grupo, subgrupo (*RDL 5/2015 EBEP*) de clasificación en que se encuadran los distintos cuerpos, escalas, plazas o empleos de funcionarios.

Servicio militar.

A efectos de derechos pasivos, el servicio militar obligatorio y la prestación social equivalente –hoy suprimidos– únicamente se tienen en cuenta, para la determinación de las pensiones de los funcionarios, cuando se hubieran cumplido después de su ingreso en la Función Pública. En el caso de que se hubieran prestado antes de adquirir la condición de funcionario, solo se computa el tiempo que exceda del servicio militar obligatorio.

Servicios efectivos al Estado.

Son los prestados en servicio activo en cualquiera de las Administraciones Públicas, en situación de servicios especiales y los que se tengan cotizados a cualquier régimen público de Seguridad Social. Esto último ocurre con los interinos y con quienes hayan trabajado con anterioridad en la empresa privada.

Complemento para la reducción de la brecha de género (Sustituye complemento de maternidad)

Las mujeres que hayan tenido uno o más hijos y que sean beneficiarias de una pensión por jubilación (Reg. Pasivas debe ser forzosa), incapacidad permanente o viudedad, tendrán derecho a un complemento por cada hijo. Lo podrán solicitar los hombres siempre y cuando acrediten un perjuicio en su carrera profesional tras el nacimiento del hijo o tengan derecho a una pensión de viudedad, cuando uno de los hijos recibe una pensión de orfandad. Solo podrá percibir el complemento uno de los progenitores.

El importe del complemento se fijará en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y para el año 2024 será de 33,20 euros por cada hijo a partir del primero y hasta un máximo de cuatro.

Aquellas personas que estuviesen percibiendo el complemento de maternidad seguirán recibéndolo, pero es incompatible con la percepción de este nuevo complemento y podrán optar entre uno u otro.

Compatibilidad con el trabajo activo (Pensiones causadas a partir del 1 de enero de 2009)

Con carácter general es incompatible el percibo de una pensión de jubilación y el desempeño de una actividad, pero en el caso de desempeñar una actividad compatible, la pensión será equivalente al 50% del importe resultante inicial, excluyendo el complemento por mínimos que no se podrá cobrar durante este tiempo.

Se deberá tener la edad de jubilación forzosa correspondiente y el porcentaje aplicable al haber regulador a efectos de determinar la cuantía de la pensión debe ser el 100%.

Si la actividad se realiza por cuenta propia y se tiene contratado, al menos, a un trabajador, la cuantía de la pensión compatible con el trabajo alcanzará al 100%.

El desempeño de una actividad de creación artística por la que se perciban ingresos derivados de derechos de propiedad intelectual, incluidos los generados por su transmisión a terceros, dará derecho a percibir la pensión compatible por la cuantía del 100%.

Pensiones de jubilación por incapacidad permanente, cuando el interesado no esté incapacitado para toda profesión u oficio

Se podrá compatibilizar siempre que la actividad sea distinta a la que venía realizando al servicio del Estado. Mientras dure dicha situación, la pensión se reducirá al 75%, si se acreditan más de 20 años

de servicios efectivos al Estado; o al 55%, si fuesen menos de 20 años de servicios al momento de su jubilación o retiro.

Pérdida de la condición de funcionario

El personal incluido en el ámbito subjetivo del Régimen de Clases Pasivas del Estado –excepto aquéllos a que hace referencia las letras i) y j) del artículo 2.1 del Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas– que pierda la condición de funcionario conservará los derechos pasivos que para sí o para sus familiares pudiera haber adquirido hasta ese momento.

No obstante, dicho personal solo causará derecho a pensión ordinaria de jubilación o retiro por incapacidad/inutilidad permanente cuando antes de alcanzar la edad de jubilación o retiro se encuentre incapacitado por completo para la realización de toda profesión u oficio.

El reconocimiento de los derechos pasivos causados por este personal se efectuará siempre a instancia de parte, una vez acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en cada caso, sin que sea necesaria la previa declaración de jubilación o retiro. A efectos de tal reconocimiento, solamente se computarán los servicios prestados por el causante hasta el momento en que se hubiera producido la pérdida de la condición de funcionario. hubiera producido la pérdida de la condición de funcionario.

Régimen General de la Seguridad Social

Los funcionarios adscritos al RGSS, incluidos los funcionarios de acceso posterior al 1 de enero de 2011, el profesorado interino y el profesorado de religión.



REVALORIZACIÓN Y PENSIÓN MÁXIMA A PERCIBIR EN EL 2024

Las pensiones contributivas de incapacidad permanente, jubilación, viudedad, orfandad y en favor de familiares, abonadas por el RGSS, **se revalorizarán en 2024 con carácter general un 3,8%** respecto del importe que tuvieran a fecha 31 de diciembre del 2023 (artículo 78 RD 8/2023).

El **límite máximo** establecido para la percepción de las pensiones públicas del sistema de seguridad social y clases pasivas en **2024** será de **3.175,04 euros mensuales o 44.450,56 euros anuales**.

El límite máximo no se aplicará en algunos supuestos especiales:

- a) Pensiones extraordinarias por actos terroristas (artículo 38.7 de la LGPE 2023)
- b) Si se recibe el complemento para la reducción de la brecha de género (están excluidas las pensiones por jubilación parcial).
- c) Cuando se accede a la pensión de jubilación a una edad superior más allá de la edad de jubilación legal.

1. Jubilación ordinaria

Beneficiarios

Las personas incluidas en el RGSS, y en situación de alta o asimilada a la de alta (desempleados inscritos en la oficina de empleo, periodo de permanencia en excedencias por cuidado de hijos o familiares, situación de incapacidad temporal, etc.), que cumplan las condiciones de edad, período mínimo de cotización y hecho causante, legalmente establecidos. También se podrá acceder a la jubilación los trabajadores que, en la fecha del hecho causante, no estén de alta o asimilada al alta, siempre que se reúnan los requisitos de edad y cotización establecidos.

Requisitos

a) Edad de jubilación

A partir del 1-1-2013, la edad de acceso a la pensión de jubilación depende de la edad del interesado y de las cotizaciones acumuladas a lo largo de su vida laboral, y se aplicarán gradualmente en los términos establecidos en el siguiente cuadro (Disposición Transitoria Séptima del RD Legislativo 8/2015, de 30 de octubre)

Año	Periodos cotizados	Edad de jubilación
2024	38 o más años	65 años
	Menos de 38 años	66 años y 6 meses
2025	38 años y 3 meses o más	65 años
	Menos de 38 años y 3 meses	66 años y 8 meses
2026	38 años y 3 meses o más	65 años
	Menos de 38 años y 3 meses	66 años y 10 meses
A partir de 2027	38 años y 6 meses o más	65 años
	Menos de 38 años y 6 meses	67 años

***Excepciones:** se mantiene la edad de 65 años para quienes resulte de aplicación la legislación anterior a 1-1-2013, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la LGSS y supuestos especiales.

b) Periodo mínimo de cotización.

El periodo mínimo de cotización para tener derecho a prestación es de 15 años, de los cuales al menos 2 deberán estar comprendidos dentro de los 15 años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho.

Se tendrán en cuenta los diferentes períodos durante los cuales el trabajador haya permanecido de alta con un contrato a tiempo parcial, independientemente de la duración de la jornada realizada en cada uno de ellos.

Abono

Tendrán efecto económico desde el día siguiente al del cese en el trabajo, cuando la solicitud se haya presentado dentro de los 3 meses siguientes o con anterioridad al cese.

Las pensiones se abonan en 14 pagas, una por cada uno de los meses del año y dos pagas extraordinarias al año, que se abonan en junio y noviembre por el mismo importe que una mensualidad ordinaria.

La pensión de jubilación está sujeta a tributación en los términos establecidos en las normas reguladoras del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) y sometida, en su caso, al sistema general de retenciones a cuenta del Impuesto.

Cálculo de la pensión

La cuantía de la pensión se determina aplicando a la base reguladora (BR) el porcentaje general que corresponda en función de los años cotizados y, en su caso, el porcentaje adicional por prolongación de la vida laboral, cuando se acceda a la jubilación con una edad superior a la ordinaria vigente en cada momento y el coeficiente reductor que corresponda (Art. 210.1 TRLGSS)

a) Base reguladora (BR)

En el 2024 la **base reguladora** será el cociente que resulta de dividir por 350 las bases de cotización del interesado durante los **300 meses (25 años) inmediatamente anteriores** al del mes previo al del hecho causante.

****A partir del 1 de enero del 2026** la **base reguladora** de la pensión de jubilación será el resultado de dividir por 378 las bases de cotización durante los **324 meses anteriores al mes previo al hecho causante (27 años)**. Hay que tener en cuenta lo siguiente: las bases correspondientes a los 24 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante se computarán en su valor nominal, pero de los 348 meses inmediatamente anteriores al hecho causante se cogerán los 324 meses (29 años) de base de cotización de mayor importe.

Se aplicará de manera gradual desde el 1 de enero de 2026 hasta el 1 de enero de 2037, conforme a la disposición transitoria cuadragésima del Real Decreto-Ley 2/2023, de 16 de marzo.

b) Porcentajes aplicables a la base reguladora según los años cotizados

Hasta el año 2027, se establece un periodo transitorio y gradual, en el cual los porcentajes irán variando según la siguiente tabla:

Periodo de aplicación	Primeros 15 años	A partir de los 15 años		TOTAL
		Meses	Coficiente	
2023-2026	50%	De 1 mes hasta 49 meses	+ 0.21% cada mes	Con 36.5 años alcanzo 100% BR
		209 meses restantes	+ 0.19% cada mes	
A partir de 2027	50%	De 1 mes hasta 248 meses	+ 0.19% cada mes	Con 37 años alcanzo 100% BR
		16 meses restantes	+ 0.18% cada mes	

El porcentaje, para el 2024, es variable en función de los años de cotización a la Seguridad Social, aplicándose una escala que comienza con el 50% a los 15 años, aumentando a partir del decimosexto año un 0,21 % por cada mes adicional de cotización, entre los meses 1 y 49, y un 0,19 % los 209 restantes, sin que el porcentaje aplicable a la base reguladora supere el 100%, salvo en los casos en que se acceda a la pensión con una edad superior a la que resulte de aplicación.

2. Jubilación anticipada voluntaria

Requisitos

Edad real **2 años como máximo inferior a la edad exigida** para la jubilación ordinaria.

Encontrarse en alta o en situación asimilada a la de alta.

Acreditar un **período mínimo de cotización efectiva de 35 años** (2 años deben estar dentro de los últimos 15). Para alcanzar los 35 años cotizados se computa el periodo del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria con el límite máximo de 1 año.

El importe de la pensión a percibir ha de resultar superior a la pensión mínima que le correspondiese por situación familiar al cumplir los 65 años.

Cuantía

La cuantía de la pensión se reduce en función del periodo de cotización acreditado y los meses de anticipación (con respecto a la edad ordinaria de jubilación), por la aplicación de unos coeficientes de reducción que varían entre el 2.81 % y el 21%, en función de los meses que se adelanta la jubilación y de los años cotizados (ver artículo 208 de RD Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, TRLGSS)

3. Jubilación anticipada involuntaria

Requisitos

Edad real **4 años como máximo inferior a la edad exigida** para la jubilación ordinaria.

Acreditar un **período mínimo de cotización efectiva de 33 años** (2 años deben estar dentro de los últimos 15). Para alcanzar los 33 años cotizados se computa el periodo del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria con el límite máximo de 1 año.

Estar inscrito como demandante de empleo al menos los 6 meses anteriores a la solicitud de jubilación.

Cuantía

La cuantía de la pensión se reduce en función del periodo de cotización acreditado y los meses de anticipación (con respecto a la edad ordinaria de jubilación), por la aplicación de unos coeficientes de reducción que varían entre el 0.5 % y el 30%, en función de los meses que se adelanta la jubilación y de los años cotizados.

Una vez aplicados los coeficientes reductores, el importe resultante de la pensión no podrá ser superior a la cuantía que resulte de reducir el tope máximo de pensión en un 0.5% por cada trimestre o fracción de trimestre de anticipación.

4. Jubilación anticipada para trabajadores con discapacidad

Requisitos

Las discapacidades deben ser debidas a alguna de las enfermedades reglamentariamente determinadas.

El periodo mínimo de cotización es de 15 años con discapacidad.

Edad

- a) Para trabajadores con una **discapacidad igual o superior al 65% la edad mínima son 52 años:** la edad ordinaria de jubilación se reducirá en el periodo equivalente al que resulte de aplicar al tiempo trabajado unos coeficientes de reducción de 0,25 o 0,50 (si además el discapacitado necesita otra persona para realizar los actos esenciales de la vida ordinaria).
- b) Para trabajadores con una **discapacidad igual o superior al 45% la edad mínima son 56 años.**

Cuantía

No se aplican coeficientes de reducción por jubilación anticipada.

El periodo de tiempo en que resulte reducida la edad de jubilación del trabajador, se computará como cotizado al exclusivo efecto de determinar el porcentaje aplicable para calcular en importe de la pensión de jubilación.

COMPLEMENTO DE LA PENSIÓN POR PROLONGACIÓN DE LA VIDA LABORAL MÁS ALLÁ DE LA EDAD LEGAL DE JUBILACIÓN

Cuando se acceda a la pensión de jubilación a una edad superior a la ordinaria (siempre que al cumplir esa edad se hubiera reunido el periodo mínimo de cotización), se reconocerá un complemento económico que se abonará en alguna de las siguientes maneras, a elección del interesado:

- Un porcentaje adicional del 4% por cada año completo cotizado de más.
- Una cantidad a tanto alzada por cada año completo cotizado de más.
- Una combinación de las soluciones anteriores en los términos que se determina reglamentariamente.

(Más información Artículo 210.2 del TRLGSS)

5. Pensión de viudedad

Requisitos a cumplir por las personas causantes de la pensión

Las personas integradas en el RGSS que tengan el periodo mínimo de cotización de 15 años. Si el fallecimiento es debido a un accidente (sea o no de trabajo) o a una enfermedad profesional, no se exige periodo previo de cotización.

Los pensionistas por jubilación ordinaria, o por jubilación por incapacidad permanente.

Requisitos a cumplir por los beneficiarios

El cónyuge superviviente percibirá pensión de viudedad, cuando el matrimonio se hubiese celebrado al menos un año antes. No se exigirá dicha duración, si se acredita haber sido antes pareja de hecho, que sumado a la duración del matrimonio, superen los 2 años.

También se percibirá pensión de viudedad cuando no habiendo matrimonio, si hay hijos comunes.

Los separados judicialmente o divorciados, siempre que no hubieran contraído nuevo matrimonio o constituido pareja de hecho, cuando sean acreedores de la pensión compensatoria, y esta quedara extinguida por el fallecimiento del causante.

Cuantía

El 52% de la base reguladora, con carácter general.

Este porcentaje se aumentará al **60%**, cuando la persona beneficiaria cumpla determinados requisitos (mayor de 65, no percibir otra pensión, no recibir ingresos de trabajo ni de rentas), y será del **70%** de la base reguladora cuando además se tengan cargas familiares.

La pensión de viudedad es *compatible* con cualquier renta de trabajo del beneficiario y con la pensión de jubilación por incapacidad permanente a que el mismo tuviera derecho.

La pensión de viudedad se extingue, por norma general, por contraer nuevo matrimonio o constituir una pareja de hecho (salvo algunas excepciones)

[Más información sobre pensión de viudedad](#)

6. Pensión de orfandad

Beneficiarios

Los hijos del causante, y los hijos del cónyuge sobreviviente aportados al matrimonio, siempre que éste se hubiera celebrado dos años antes del fallecimiento del causante, y hubieran convivido a sus expensas.

Los hijos con derecho a pensión serán menores de 21 años con carácter general, y la edad se amplía a 25 años si el hijo no trabaja o está estudiando.

Cuantía

La cuantía de la pensión, con carácter general, es el **20% de la base reguladora**, pudiéndose incrementar en algunos supuestos especiales, como por ejemplo cuando no exista beneficiario de la pensión

de viudedad, la cuantía de la pensión de orfandad se incrementará con el importe resultante de aplicar a la base reguladora el 52%.

Más información sobre pensión de orfandad.

COMPLEMENTO PARA LA REDUCCIÓN DE LA BRECHA DE GÉNERO

Este complemento sustituye al complemento de maternidad, con el que se persigue reparar el perjuicio que han sufrido a lo largo de su carrera profesional las mujeres por asumir un papel principal en la tarea de los cuidados de los hijos que se proyecta en el ámbito de las pensiones.

Beneficiarios

Las mujeres y los hombres que sean personas beneficiarias de una pensión contributiva de jubilación (salvo la jubilación parcial), de incapacidad permanente o de viudedad a partir del 4 de febrero de 2021 y que hayan tenido uno o más hijos.

**En el caso de los hombres siempre y cuando acrediten un perjuicio en su carrera profesional tras el nacimiento del hijo o tengan derecho a una pensión de viudedad, cuando uno de los hijos recibe una pensión de orfandad. Solo podrá percibir el complemento uno de los progenitores.

El importe del complemento se fijará en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y **para el año 2024 será de 33,20 euros por cada hijo a partir del primero y hasta un máximo de cuatro.**

Aquellas personas que estuviesen percibiendo el complemento de maternidad seguirán recibéndolo, pero es incompatible con la percepción de este nuevo complemento y podrán optar entre uno u otro.

NORMATIVA APLICABLE

- [Ley 27/2011, de 1 de agosto](#), sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de SS.
- [Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo](#), de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo.
- [Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre](#), por el que se aprueba el texto refundido de la LGSS introducida por la Ley 27/2011 fruto del Acuerdo Social y Económico para el crecimiento, el empleo y la garantía de las pensiones
- [Ley 21/2021, de 28 de diciembre](#), de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema
- [Ley 31/2022, de 23 de diciembre](#), de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023
- [Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo](#), de medidas urgentes para la ampliación de derechos de los pensionistas, la reducción de la brecha de género y el establecimiento de un nuevo marco de sostenibilidad del sistema público de pensiones.